



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 502234089001-2020-00059-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dando aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 y del estudio de la demanda y los anexos aportados en copia, se establece que a cargo de la parte demandada existe una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dineros. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.937.830.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481860003237010 anexo a la demanda.

1.-1- Por la suma **NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$99.038.00)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral 1° desde el 29 de junio de 2019 al 21 de agosto de 2019, tal como fueron pactados en el pagaré N° 4481860003237010.

1.-2- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 1°, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo exigible (22 de agosto de 2019) y hasta cuando se verifique su pago total.

2° Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$37.401.840.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 045156100006311 anexo a la demanda.

2.-1- Por la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.913.377.00)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral 2° desde el 17



de junio de 2019 al 17 de julio de 2019, tal como fueron pactados en el pagaré N° 045156100006311.

2.-2- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 2°, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo exigible (18 de julio de 2019) y hasta cuando se verifique su pago total.

3° Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$47.527.862.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 04515600006335 anexo a la demanda.

3.-1- Por la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.334.618.00) correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral 3° desde el 30 de junio de 2019 al 30 de julio de 2019, tal como fueron pactados en el pagaré N° 04515600006335.

3.-2- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 3°, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo exigible (31 de julio de 2019) y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s., y 468 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 6° del decreto ley 806 de 2020 y en caso de llegarse a levantar esta restricción se hará conforme lo indique la ley respectiva.

QUINTO: sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble dado como garantía real, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 232-32605 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Acacias –Meta, denunciado como propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA RIVERA VARGAS.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META**

Por secretaría líbrense las comunicaciones teniendo en cuenta lo establecido en la ley 806 de 2020, para que la oficina de registro respectiva de cumplimiento a lo previsto en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del mando conferido y por reunirse las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez..-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META

Cubarral, 5 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 036 de esta misma fecha.

MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA
Secretaría